

**A Despacho** de la señorita Jueza, hoy 16 de marzo de 2023, informándole que el término concedido a la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada, corrió del 17 al 23 de febrero de 2023, siendo inhábiles 18 y 19 de los mismos.

En anterior oportunidad, la demandante se pronunció, según se indicó (Ver auto del 15 de febrero de 2023).

  
Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En este proceso verbal 2022-00420, téngase presente que la parte demandada manifestó que no le asiste interés en pagar la caución fijada en auto del 15 de febrero de 2023, para efectos del levantamiento de las medidas cautelares.

Continuando con el decurso y como se ha culminado el trámite de las excepciones de mérito, se CONVOCA a la **audiencia inicial** de la que trata el canon 372 del C.G.P., la cual se efectuará el **trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, siendo ésta, la fecha más próxima disponible en el libro de señalamientos del Juzgado.

A las partes y a sus apoderados judiciales se les ADVIERTE que deben comparecer en forma personal, ya que en la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos que deben desarrollarse en la misma y que su inasistencia, les acarreará las sanciones establecidas en el mencionado art. 372 y específicamente, las indicadas en su numeral 4º.

También se les informa que la audiencia se realizará en forma virtual, según lo disponen los arts. 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, de cambiar las disposiciones de los Consejos Superior y/o Seccional de la Judicatura, sobre la presencialidad en las instalaciones de los Despachos judiciales en este Distrito y la realización de las audiencias, se les informará oportunamente.

Igualmente y como el art. 121 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dispone que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”, se considera que es procedente en este asunto y conforme a la normativa relacionada, PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (6) meses más, justificado el hecho en que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro, respecto a la fecha fijada.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Jueza.  
E

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7dd66dfdc3dfdacf5d10cacae1a8c6c0acec48f07bf1ab8f97c809ee1f023**  
Documento generado en 21/03/2023 01:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 043 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario